

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Conclusión.)

Art. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requiera la construcción, reparación y conservación de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 38 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga a los propietarios, y así lo reclamaren, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación ó cualquiera cir-

constancia que pueda ofrecer cada cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal, antes de que esta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la administración ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de 10 días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad correspondiente; y la finca podrá ser ocupada desde luego sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que acepta el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la administración ó por el concesionario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente a responder del importe de la indemnización. Si se llegase a un acuerdo sobre este punto la cantidad fijada se depositará en la Caja de la administración económica de la provincia para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo, se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos a los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguiente de la ley, y los correspondientes de este reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceder a la ocupación temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 de este reglamento. Procedimientos iguales se seguirán pa-

ra fijar la cantidad de que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen a los terrenos temporalmente ocupados, se procederá a fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos, y mediante trámites análogos a los prevenidos para la expropiación en la sección tercera del título 2.º y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrà de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede a la administración, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la administración a lo preceptuado en el capítulo 4.º de este reglamento respecto a las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquellos los verifiquen con sujeción estricta a lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hayan también sujetas a la servidumbre que se previene en el caso 3.º del artículo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquellas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien

tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados o extraídos con arreglo a las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos a estos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos a los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente a los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad a la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos a los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente a la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará como en los casos del artículo 123 la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siem pre lo deterioros que en la heredad pudiera



ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnizacion y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca declarada por el Gobernador la necesidad de la extraccion en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupacion y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellas canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieren lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesita, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnización que á falta del convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

#### Artículo adicional.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una Instruccion especial, dictada por los Ministros correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879. — Aprobado por S. M. = C. Toreno.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

### Negociado de Rentas Estancadas Subastas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 de Junio último anunció en la Gaceta de Madrid número 197 del día 16 del actual aprobado por Real orden de 10 del mismo mes actual el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de tabaco de la Peninsula desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten á las Fábricas de tabaco de la Peninsula para la producción de dichas clases de labores desde 1.º de Setiembre próximo hasta fin de Junio de 1881.

2.ª El papel que se contrata deberá ser de fabricacion nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACION.	DIMENSION de cada ejemplar.		PESO de cada millar de ejemplares.
	Longitud Milímetros.	Lanch. Milímetros.	
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco.	107	48	418
Para cigarrillos cortos emboquillados blanco.	77	40	71
Para cigarrillos cortos, clases finas y comunes blanco.	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas las diferentes dimensiones y pesos antes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

El grueso del papel, su pasta, calidad, translucidez, grado de satinacion y tenacidad habrá de corresponder en todas las clases exactamente á la muestra núm. 1.

Respecto del color, habrá de ser tambien en todas las clases igual á la expresada muestra núm. 1, á excepcion del largo para cigarrillos engomados y emboquillados color de tabaco, que deberá corresponder al de la muestra núm. 2, que solo sirve para este objeto entendiéndose por lo tanto que por lo que hace á todas las demás condiciones, el papel color de tabaco deberá reunir las mismas anteriormente estipuladas respecto del blanco á cuya muestra deberá subordinarse.

Todas las clases de papel de que se trata deberán presentarse en las Fábricas en cajones de pino, conteniendo cada cajon 1.000 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares.

3.ª El consumo probable del papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas

en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel y la laboracion de consumo calculado por los precios fijados como máximo:

Consumo probable durante el periodo del contrato.	Millares de ejemplares.	Peso tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada cien millares de ejemplares.	Resolvas.	VALORACION.
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, papel tabaco.	3.000	29'71	891'30	
Para cigarrillos, papel blanco.	3.000	29'71	891'30	
Para cigarrillos cortos engomados emboquillados, blanco.	2.500	22'81	570'25	
Para cigarrillos cortos clases finas y comunes, blanco.	5.700.000	16'94	626.780	
				629.152'85
Totales				629.152'85

Numeracion de las clases. [ 1 2 3 4 ]

Las cantidades de consumo probable antes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos que con relacion al citado cálculo se le reclame.

4.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirse el papel consignado á la en que se acordará aquella medida siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso en un mes cuando menos de anticipacion; quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en la Fábrica de Valencia, si á ella se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

5.ª El contrato empezará á regir el día 1.º de Setiembre próximo y terminará el 30 de Junio de 1881; pero si antes de esta fecha se acordase el estanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de analogas ó superiores condiciones.

6.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que entonces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiesen aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

7.ª El que resulta contratista adelantará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 38.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1879, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con esta objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de depósitos.

8.ª En el plazo de quince días, contados tambien desde la fecha en que se de traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituyese el remate la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 días de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pida habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en algunas ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 días.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero Industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento.

El administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel se pesará el número de paquetes de á 10 macitos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribucion y tras-



lucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extensión a la ruptura del papel, comparándola a la de los tipos ó muestras, examinándose, en fin, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, declarándose desechado el que contenga cualquier defecto ó carezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario de la Fabrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimonio para remitir a la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará al testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podrá someter las muestras del papel al examen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reúnen absolutamente todas las condiciones estipuladas, así como también disponer el envío a la Fabrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la revisión ó comprobación de los primeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, a presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante.

El resultado de estas comprobaciones causará estado para los efectos del contrato sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista a reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad, firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento a la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, a contar desde el en que se le comunique la aprobación del acta correspondiente.

14. Para la practica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, a presencia de los funcionarios que hicieron el primero, a fin de que estos expongan haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios a quienes se confian los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse a la Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciación en el expediente que para investigarlos podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fabrica en local separado, del que tendrá una llave dicho contratista,

y el que definitivamente se le deseché lo extraerá acto seguido, con la obligación de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolución, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. Declarada la aceptación del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fabrica correspondiente en el término de tercero dia, a contar desde el en que se le comunique aquella resolución, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista que exprese el papel recibido, la consignación a que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo a la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma a la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central en metálico ó en letras a cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotización oficial dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciere efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho a reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán a devengarse el dia siguiente a la terminación del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

También tendrá derecho el contratista a solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran seis meses de demora, y la cantidad que se le adeude exceda de 150 000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 9.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fabrica donde hubiese existencias a la en que ocurra la falta el papel necesario, de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.º Para imponer al contratista por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ó por no haber reponer el contratista el papel desechado con otro admisible dentro del plazo que determina la condicion 15.ª, llegue a carecer alguna ó algunas Fabricas del papel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiriera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonación de la multa de que trata la condicion anterior no reverterá al contratista en ningun caso de abonar a la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiriera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que a ello se le requiera; y si no lo verificase tomará de la fianza la cantidad necesaria;

que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 15 no verifique la reposición con otro admisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el caso que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duración preñjado a su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total a que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interes se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor al de contrato, se le devolverá la parte que quede de la fianza, después de pagados el sobre precio y la diferencia de mas de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias a que dé lugar en ejecución. Si el precio a que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo a lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuere menor que el de adjudicación de este contrato, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos las Fabricas se vean obligadas a comprar a perjuicio del mismo los necesarios para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga a tener un representante en cada Fabrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso a la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. También vendrá obligado a presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas a la terminación del contrato los documentos necesarios a justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando

aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 21 de Agosto próximo, de una y media a dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasadores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos a presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía a que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores a la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los tipos que se señalan para el remate en la condicion 3.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasador del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 19.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo a la legislación vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepción de pliegos, el Señor Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida a valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condicion 3.ª de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, a reserva de que recaiga la aprobación superior.

6.ª Si entre las proposiciones admi-



sibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó mas iguales en su valoración total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 400 que por igual para todas las clases de papel se comprometerán á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisoriamente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para el hábito de cigarrillos de todas clases desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881, se comprometo á entregar, con estricta sujecion á las cláusulas estipuladas, cada 100 millares de ejemplares por los precios siguientes.

El designado con el n.º 1, á... pts. cts.  
 El designado con el n.º 2, á... pts. cts.  
 El designado con el n.º 3, á... pts. cts.  
 El designado con el n.º 4, á... pts. cts.  
 (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 17 de Julio de 1879.—El Jefe Económico accidental, Antonio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Para pago de costas impuestas á Antonio Gonzalez Rodriguez, vecino de Zamarramala en causa que se le siguió por hurto de una res, se sacan á pública subasta los siguientes bienes.

La mitad proindivisa de una casa con dos corrales y un pajar, sita en el pueblo de Zamarramala calle del Cañillo número siete, que linda á Oriente con callejon sin salida: Mediodia con dicha calle: Poniente con corrales de Isaac Garcia y de Gregoria Gil, y Norte con pajar de Martin Gonzalez y habitacion arruinada de los herejeros de Vicente Mateos: tasada dicha mitad de casa en quinientas pesetas.

Una era de pantrillar al sitio de las de abajo en el mismo pueblo de Zamarramala: linda á Oriente con otra de los herederos de Paulino Callejo: Mediodia con otra de Angel Gonzalez: Poniente con otra de los herederos de Vicente Mateo Arribas: y Norte con otra de Francisco Nogales y Justa Rincon: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una pollina, pelo pardo, de cinco años tasado en cuarenta pesetas.

Como cincuenta costales de estiercol, tasado en diez y nueve pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el dia once de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregiadas á derecho.

Segovia diez de Julio de mil ocho-

cientos setenta y nueve.—Francisco de Zumarraga.—Feliciano Otero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: que por D. Juan Bernardos Lopez, vecino de Bernardos, se ha acudido á este Juzgado interponiendo la correspondiente demanda para que se le declare con derecho electoral en las elecciones de Diputados á Cortes, mediante á hallarse comprendido en el caso quinto del artículo diez y nueve de la ley, por ejercer la profesion de Secretario en el Juzgado Municipal de dicho Bernardos, en cuya demanda se ha dictado el siguiente Auto.

Por presentada esta demanda y documentos para justificar los extremos del caso quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, sitio público de Bernardos y Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion ó sin ella se dará cuenta por el Secretario. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Santa Maria de Nieva á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve: certifico.—Pelegrin Garcia Alvarez.—Luis Esteban Roldan.

Y para que consta á los efectos del artículo veintisiete de la Ley electoral vigente, se hace notorio por el presente edicto: Dado en Santa Maria de Nieva á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Pelegrin G. Alvarez.—El Secretario de Gobierno, Luis Esteban Roldan.

El dia 14 del actual, ha desaparecido del pueblo de Aldea del Rey, y de la pertenencia de Leandro Diez vecino de dicho pueblo, una vaca, de once á doce arrobas, herrada, capiralla, pelo negro, de carnes regulares. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar á su dueño, quien abonará los daños causados y gratificará.

**Venta de Encinas.**

Las personas que deseen interesarse en la compra, corta y aprovechamiento de seis mil trescientas cuarenta y ocho encinas existentes en los terrenos llamados "Roturos nuevos de Velagomez" que hasta ahora han estado labrados, correspondientes al término redondo de Velagomez, jurisdiccion de Sangarcia, de esta provincia de Segovia, propios de la Excm. Sra. Condesa viuda de Santibañez, pueden presentarse en la Administracion de dicha excelentísima Señora, sita en la calle de Juan Bravo, núm. 49, de esta ciudad, donde hallarán el pliego de condiciones.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.

**Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 2**

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	VARONES.			HEMBRAS.			Total General.
	Solteros	Casados	Viudos	Solteras	Casadas	Viudas	
21	1	1	1	1	1	1	6
22	1	1	1	1	1	1	6
23	1	1	1	1	1	1	6
24	1	1	1	1	1	1	6
25	1	1	1	1	1	1	6
26	1	1	1	1	1	1	6
27	1	1	1	1	1	1	6
28	1	1	1	1	1	1	6
29	1	1	1	1	1	1	6
30	1	1	1	1	1	1	6
Total	10	10	10	10	10	10	60

**Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 1.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1879.

Días	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos	Legítimos	Total	Legítimos	No legítimos.	Total	
21	1	1	2	1	1	2	4
22	1	1	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	4
28	1	1	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	4
30	1	1	2	1	1	2	4
Total	10	10	20	10	10	20	40

Segovia 1.º de Julio de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovez Castelo.